

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-103/2025

PARTE ACTORA: TESORERA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE CHAPA DE MOTA, ESTADO DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO
ORTIZ ALANIS

COLABORÓ: REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciséis** de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del **juicio general**, promovido por la **Tesorerera Municipal del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México**, a fin de impugnar la resolución de veinticinco de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el incidente de cumplimiento de sentencia del expediente **JDCL/249/2025-INC-I**, que entre otras cuestiones, tuvo por incumplida la sentencia de dos de julio del año en curso dictada en el expediente principal y multó a la parte actora; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia¹, se desprende lo siguiente:

1. Solicitud de información. El siete de marzo de dos mil veinticinco, mediante el respectivo oficio, el Síndico del Ayuntamiento de Chapa de Mota,

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Estado de México, solicitó a la tesorera municipal del referido Ayuntamiento, el techo presupuestal desglosado asignado a la Sindicatura.

2. Juicio de la ciudadanía local (JDCL/249/2025). El doce de mayo posterior, el referido síndico presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México juicio de la ciudadanía local, señalando la omisión de la Tesorera del mencionado Ayuntamiento de dar respuesta a su solicitud de información.

3. Sentencia local. El dos de julio del año en curso, el Tribunal responsable emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía **JDCL/249/2025**, que, entre otras cuestiones, ordenó a la parte actora entregar la información solicitada por el Síndico Municipal de Chapa de Mota, Estado de México.

4. Recurso de apelación federal. Inconforme con lo anterior, el diez de julio siguiente, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en la Sala Toluca bajo el número de expediente **ST-RAP-24/2025**.

El dieciocho de julio posterior, Sala Toluca determinó desechar el medio de impugnación por falta de legitimación de la parte recurrente.

5. Incidente de incumplimiento. El dieciocho de julio posterior, el Síndico del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México promovió incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal responsable.

6. Resolución dictada en el incidente de incumplimiento (acto impugnado). El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el incidente de incumplimiento **JDCL/249/2025-INC-I**, que, entre otras cuestiones, tuvo por incumplida la sentencia de dos de julio del año en curso dictada en el expediente principal y multó a la parte actora con cien (100) unidades de medida de actualización.

SEGUNDO. Recurso de apelación federal

1. Presentación de demanda. Inconforme con la determinación anterior, el dos de octubre del año en curso, la parte actora interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de México, recurso de apelación.

2. Recepción y turno. El inmediato ocho de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Toluca las constancias del presente asunto, y en la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-175/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el medio de impugnación, así como radicarlo en la Ponencia a su cargo.

4. Cambio de vía. Mediante Acuerdo de Sala de nueve de octubre del año en curso, se acordó el cambio de vía del recurso de apelación a juicio general.

TERCERO. Juicio general

1. Turno. En la fecha citada, la Magistrada Presidenta de Sala Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JG-103/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación, admisión y vista. El catorce de octubre del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente del juicio general, radicarlo en la Ponencia a su cargo, admitir a trámite la demanda y dar vista al Síndico del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México.

3. Remisión de certificación. El catorce de octubre del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala certificó que dentro del plazo concedido no se recibió escrito, comunicación o documento en desahogo de la vista otorgada, lo cual fue acordado en su momento.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó la admisión de la demanda y, posteriormente, al estar sustanciados en su aspecto fundamental el medio de impugnación declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio general que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **JDCL/249/2025-INC-I**, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Toluca ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI párrafo primero; 94, párrafo primero; y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero; 260, y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 4, 6, 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los “**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la resolución de veinticinco de septiembre del año en

curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el incidente de cumplimiento de sentencia del expediente **JDCL/249/2025-INC-I**, aprobada por **unanimidad** de votos de las Magistraturas; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

TERCERO. Determinación con respecto de la vista ordenada.

Mediante proveído de trece de octubre de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora acordó dar vista con el escrito de demanda federal al Síndico del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, a fin de que dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a la notificación del auto, en su caso, hiciera valer, ante esta instancia jurisdiccional electoral federal, las consideraciones que a su derecho estimara convenientes.

Como consta en las respectivas constancias de la comunicación procesal, la referida vista se notificó a la mencionada persona el día **trece de octubre** del dos mil veinticinco a las dieciséis horas con diecinueve minutos.

A las indicadas documentales se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En anotado contexto, el plazo para desahogar la vista transcurrió de las dieciséis horas con diecinueve minutos del **trece de octubre** del dos mil veinticinco a las dieciséis horas con diecinueve minutos del **catorce de octubre**.

Así, de conformidad con la certificación remitida a la Magistratura Instructora por el Secretario General de Acuerdos de Sala Toluca, se constata que la persona mencionada omitió desahogar la vista en el plazo respectivo,

por lo que se hace efectivo el apercibimiento formulado en el proveído de trece de octubre de dos mil veinticinco y se tiene por no desahogada la vista.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8 y 9, párrafo 1; 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte promovente el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, en tanto que el juicio fue promovido por la parte actora el dos de octubre siguiente.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la presentación de la demanda es oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que cuando la controversia no se relaciona con un proceso electoral deben computarse únicamente los días hábiles.

c. Legitimación e interés jurídico. Es criterio reiterado de esta Sala Regional que no existe el supuesto normativo que legitime a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad u órgano partidista responsable.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **4/2013** de la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

Empero, esa regla general tiene excepciones reconocidas en la doctrina jurisdiccional, en el caso en que el actor, autoridad u órgano responsable en la instancia previa, acude a juicio porque lo resuelto en esa instancia le imponga medidas que afectan su ámbito individual, tal como se expone en la jurisprudencia **30/2016** de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.**

En la especie, en la sentencia controvertida se determinó i. tener por no cumplida la sentencia dictada en el expediente JDCL/249/2025, ii. imponer una multa a la parte actora, iii. vincular a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Estado de México y iv. ordenar a la parte actora dar respuesta y proporcionar la información solicitada por el síndico del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México.

En ese sentido, con lo determinado en la sentencia controvertida se impuso una multa a la parte actora que en su consideración provoca afectación a su persona por lo que cuenta con la legitimación para promover el presente juicio y surte una excepción para conocer de este juicio, toda vez que la parte actora formula argumentos en el sentido de una vulneración en su ámbito individual.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020** y **ST-JE-352/2024**.

SEXTO. Conceptos de agravio y método de estudio

a. Disensos

La parte accionante refiere que contrario a lo señalado por el Tribunal local, dio cumplimiento en la forma y términos establecidos, ello al indicar que la documentación que exhibió sí contiene el presupuesto asignado y desglosado a la sindicatura de que se trata, ya que el archivo contiene la clave B00, así como la clave 155 correspondiente al área jurídica de sindicatura, códigos de dependencias auxiliares para municipios contenidas en el Manual para la planeación, programación y presupuestos de egresos municipal para el ejercicio fiscal 2025.

La parte actora señala que la responsable pretende hacer efectivo un apercibimiento por demás arbitrario, consistente en la imposición de una multa equivalente a cien (100) Unidades de Medida de Actualización vigente, la cual estima que es ambigua y, por lo tanto, resulta ilegal, ya que refiere “*Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia se le impondrá multa hasta por trescientas veces el valor de la medida de actualización vigente, en términos del artículo 456, fracción III, del Código Electoral*”.

En ese orden, reitera que el apercibimiento es genérico ya que en ningún momento precisa con exactitud la cuantía de la supuesta multa, por lo que refiere que la responsable desde el inicio debió precisar el monto exacto que se haría acreedor en caso de incurrir en sanción, lo que estima una vulneración a diversos preceptos Constitucionales.

Asimismo, refiere que no se realizó un correcto estudio socioeconómico por los medios idóneos y pertinentes para conocer su situación, por tanto, con la imposición de la sanción considera que se le genera un perjuicio patrimonial en su persona y no en su carácter de servidora pública.

Finalmente, indica que la multa no es la única medida de apremio establecida en el catálogo de sanciones, por lo que, la responsable no justifica las razones por las que resultaba como medida idónea su imposición.

b. Metodología

Por cuestión de método, los conceptos de agravio se analizarán en el orden antes precisado, sin que tal determinación genere algún perjuicio a quienes impugnan, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

SÉPTIMO. Elementos de convicción ofrecidos. En el escrito de demanda del juicio en que se actúa, se advierte que la parte actora ofrece como elementos de convicción los siguientes: *i)* un disco compacto CD *ii)* presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que le beneficie; y, *iii)* la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en los expedientes registrados en el Tribunal Electoral local.

Respecto de tales elementos de convicción, Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Estudio de fondo

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se califiquen fundados sus motivos de inconformidad.

La **causa de pedir** la hace descansar en los diversos motivos de inconformidad que precisa en su demanda y los cuales se han indicado previamente.

Así, la **litis** del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte actora o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

- Decisión de Sala Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional federal, los motivos de disenso devienen **fundados**, conforme se expone a continuación.

La autoridad responsable tuvo por no cumplida la sentencia en virtud de que a la fecha de la emisión de la resolución incidental no se entregó la información solicitada por la allí parte actora mediante oficio **SIN/059/2025**,

consistente en el techo presupuestal desglosado asignado a la sindicatura de Chapa de Mota.

En el caso, en cumplimiento a la sentencia respectiva, el dos de julio de dos mil veinticinco, el Tribunal local ordenó a la Tesorera de Chapa de Mota diera respuesta y proporcionara en formato digital e impreso, la información solicitada mediante oficio **SIN/059/2025**, consistente en el techo presupuestal desglosado asignado a la sindicatura de ese ayuntamiento, el cual debería de contener el gasto asignado detallado por partidas o categorías específicas, según se hubiera aprobado en el presupuesto de ingreso y egreso del ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Asimismo, le apercibió que de no cumplir con lo ordenado en esa sentencia se le impondría multa hasta por trescientas veces el valor diario de la UMA vigente, en términos del artículo 456, fracción III, del Código Electoral.

De igual forma, le exhortó para que en futuras ocasiones atendiera con prontitud las solicitudes de información realizadas a los integrantes del cabildo.

Al respecto, la autoridad responsable manifestó que la autoridad responsable hizo entrega de la información solicitada por el actor en formato impreso y digital; sin embargo, al momento de calificar el cumplimiento de la sentencia, el Tribunal local consideró que de la documentación proporcionada no se desprendía que se diera cabal cumplimiento a lo ordenado.

Ello en atención de que se solicitó el techo presupuestal desglosado correspondiente a la **sindicatura** y el documento exhibido correspondía al presupuesto general del ayuntamiento de Chapa de Mota, esto al estimar lo siguiente:

Ahora, de los anexos proporcionados por la responsable a efecto de que se calificara el cumplimiento de la sentencia, remitió medio magnético en formato CD⁵ mismo que de su contenido se desprende lo siguiente.

[illegible]

la Tesorera municipal tenía que pagar la multa por un monto de \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 MN).

Además, destacó que la multa impuesta no era desproporcionada ni excesiva, tomando en cuenta el incumplimiento de la sentencia, en especial el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Máxime, que señaló que de un hecho público y notorio la referida Tesorera, así como de lo informado por esa servidora pública, percibe un sueldo neto por la cantidad de \$47,210.00 (cuarenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 MN).

Por lo que concluyó que esa autoridad no se encontraba imposibilitada para imponerle una multa que generara un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de conductas futuras.

Expuesto lo anterior, la Sala Superior ha considerado que la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la *litis* planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia o resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos².

Sobre el principio de exhaustividad, la propia Sala Superior ha sostenido que impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior, acorde con los artículos 17, de la Constitución; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales

² Jurisprudencia 28/2009 de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

expeditos para impartirla, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Además, el citado principio está vinculado al de congruencia, ya que las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la *litis* y con la demanda, sin añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones³.

De manera tal que, cuando el órgano jurisdiccional, en sus determinaciones, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho, criterio que se ha hecho extensivo a las resoluciones de las autoridades administrativas electorales.

Expuesto lo anterior, para Sala Regional Toluca, los motivos de disenso expuestos por la parte accionante resultan **suficientes** para **revocar** la resolución combatida toda vez que la documentación que exhibió contiene información que pudiera ser jurídicamente admisible relacionada con el presupuesto asignado y desglosado a la sindicatura de que se trata, conforme a lo ordenado en la sentencia de dos de julio de dos mil veinticinco, como se expone a continuación.

De las constancias que obran en autos, se desprende que, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de dos de julio del año en curso, la Tesorera de Chapa de Mota, Estado de México, mediante oficio **TES/INT/100/08/2025**, el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, remitió e hizo entrega de la información solicitada por la parte actora en el juicio local (en formato impreso y digital), remitiendo el acuse de recibo de la propia fecha al Tribunal local.

³ Véase la tesis **1a./J. 33/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.

ST-JG-103/2025

Entre la documental exhibida, esa autoridad municipal exhibió el siguiente documento de Excel.

MUNICIPIO DE
CHAPA DE MOTA

Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus Municipios
Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal 2025



Presupuesto Basado en Resultados Municipal

PRESUPUESTO DE EGRESOS DETALLADO										DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025																			
ENTE PÚBLICO:										No. 0033																			
CHAPA DE MOTIVACIÓN										CALENDARIZACIÓN																			
LB	PB	DG	DA	FIN	FUN	SF	PG	SP	PP	FF	CAPÍTULO	CUENTA	CONCEPTO	PRESUPUESTO 2025	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC			
8210 PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO															1,524,064.00	108,581.16	118,918.76	107,070.84	109,070.83	135,437.87	118,065.83	113,060.60	109,206.37	109,070.84	106,237.84	109,070.84	202,277.84	109,070.84	280,280.32
TOTAL DEL PROYECTO															60,144.00	7,500.00	11,000.00	7,500.00	9,500.00	10,400.00	9,499.00	9,500.00	9,500.00	9,500.00	9,500.00	9,500.00	9,500.00	9,500.00	9,500.00
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101	2000		MATERIALES Y SUMINISTROS	38,000.00	4,500.00	8,000.00	4,500.00	6,500.00	0.00	6,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	6,000.00			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101	2100		MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS	4,500.00	0.00	3,000.00	0.00	1,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101	2110		Materiales, útiles y equipos menores de oficina	1,500.00	0.00	1,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101	2111		Materiales y útiles de oficina	1,500.00	0.00	1,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101	2140		Materiales útiles y equipos menores de tecnología de la información y comunicaciones	3,000.00	0.00	1,500.00	0.00	1,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101	2141		Materiales y útiles para el procesamiento en equipo y sistemas informáticos	1,500.00	0.00	1,500.00	0.00	1,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101	2600		COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADYUTIVOS	21,500.00	4,500.00	5,000.00	4,500.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101	2610		Combustibles, lubricantes y aditivos	21,500.00	4,500.00	5,000.00	4,500.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101	2611		Combustibles, lubricantes y aditivos	21,500.00	4,500.00	5,000.00	4,500.00	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101	2900		HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	12,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,000.00			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101	2960		Refacciones y accesorios menores para equipo de transporte	12,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,000.00			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101	2961		Refacciones y accesorios menores para equipo de transporte	12,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,000.00			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101	3000		SERVICIOS GENERALES	22,144.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	1,074.00	3,499.00	522.00	312.00	500.00	227.00	500.00	3,510.00			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101	3500		SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	6,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,000.00			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101	3550		Repares y mantenimiento de vehículos terrestres, aéreos y acuáticos	6,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,000.00			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101	3700		SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	8,144.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	1,074.00	499.00	522.00	312.00	500.00	227.00	500.00	510.00			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101	3720		Pasajes terrestres	1,144.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,074.00	499.00	522.00	312.00	500.00	227.00	500.00	510.00			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101	3721		Gastos de traslado por vía terrestre	8,144.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,074.00	499.00	522.00	312.00	500.00	227.00	500.00	510.00			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101	3750		Vuelos en el país	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101	3751		Gastos de alimentación en territorio nacional	8,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	150101	1000		*TOTAL DEL PROYECTO*	1,493,520.00	101,081.16	107,918.76	99,570.84	99,570.83	134,963.87	108,570.83	112,558.60	108,494.27	108,570.84	106,070.84	106,070.84	270,696.32			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	150101	1100		SERVICIOS PERSONALES	1,365,945.28	99,570.84	99,570.84	99,570.84	99,570.83	99,570.83	99,570.83	99,570.83	99,570.83	99,570.83	99,570.83	99,570.83	264,196.32			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	150101	1100		REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	853,435.15	71,119.60	71,119.60	71,119.60	71,119.59	71,119.59	71,119.59	71,119.59	71,119.59	71,119.59	71,119.60	71,119.60	71,119.60			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	150101	1110		Dietas	683,442.16	56,953.51	56,953.51	56,953.51	56,953.51	56,953.51	56,953.51	56,953.51	56,953.51	56,953.51	56,953.52	56,953.52	56,953.52			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	150101	1111		Dietas	683,442.16	56,953.51	56,953.51	56,953.51	56,953.51	56,953.51	56,953.51	56,953.51	56,953.51	56,953.52	56,953.52	56,953.52	56,953.52			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	150101	1130		Salarios base al personal permanente	169,992.99	14,166.09	14,166.09	14,166.09	14,166.08	14,166.08	14,166.08	14,166.08	14,166.08	14,166.08	14,166.08	14,166.08	14,166.08			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	150101	1131		Salarios base	169,992.99	14,166.09	14,166.09	14,166.09	14,166.08	14,166.08	14,166.08	14,166.08	14,166.08	14,166.08	14,166.08	14,166.08	14,166.08			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	150101	1200		REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	90,859.45	7,571.62	7,571.62	7,571.62	7,571.62	7,571.62	7,571.62	7,571.62	7,571.62	7,571.62	7,571.62	7,571.62	7,571.62			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	150101	1220		Salarios base al personal eventual	90,859.45	7,571.62	7,571.62	7,571.62	7,571.62	7,571.62	7,571.62	7,571.62	7,571.62	7,571.62	7,571.62	7,571.62	7,571.62			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	150101	1300		REMUNERACIONES ACORDADAS Y ESPORALES	398,639.24	18,962.07	18,962.07	18,962.07	18,962.07	18,962.07	18,962.07	18,962.07	18,962.07	18,962.07	18,962.07	18,962.07	18,962.07			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	150101	1320		Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	116,419.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,467.77	0.00	0.00	0.00	0.00	109,952.10			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	150101	1321		Prima vacacional	12,935.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,467.77	0.00	0.00	0.00	0.00	6,467.77			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	150101	1322		Aguinaldo	93,527.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	93,527.13			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	150101	1323		Aguinaldo de eventual	9,957.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,957.20			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	150101	1340		Comunicaciones	282,219.37	18,962.00	18,962.00	18,962.00	18,962.00	18,962.00	18,962.00	18,962.00	18,962.00	18,962.00	18,962.00	18,962.00	18,962.00			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	150101	1341		Compras	18,962.00	8,627.50	8,627.50	8,627.50	8,627.50	8,627.50	8,627.50	8,627.50	8,627.50	8,627.50	8,627.50	8,627.50	8,627.50			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	150101	1345		Gratificación	17,669.37	10,334.50	10,334.50	10,334.50	10,334.50	10,334.50	10,334.50	10,334.50	10,334.50	10,334.50	10,334.50	10,334.50	65,009.87			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	150101	1500		OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	23,011.44	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	150101	1590		Otras prestaciones sociales y económicas	23,011.44	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	150101	1595		Otros	23,011.44	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62	1,917.62			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	150101	2000		MATERIALES Y SUMINISTROS	56,074.72	5,510.32	8,947.92	0.00	7,793.04	9,700.00	4,500.00	7,333.44	7,000.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	150101	2100		MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS	12,000.00	0.00	7,000.00	0.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00	2,500.00	0.00	0.00	0.00			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	150101	2110		Materiales, útiles y equipos menores de oficina	7,000.00	0.00	7,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	150101	2111		Materiales y útiles de oficina	6,000.00	0.00	6,000.00	0.00	0.00	0.00										

LIC MARÍA GUADALUPE CRUZ FRANCO
PRESIDENTE MUNICIPAL

MTRO ANTONIO GARCIA PÉREZ
SINDICO

LIC OSCAR MARTÍNEZ PÉREZ
SECRETARIO

L.C. ESTEFANIA MIRANDA HERNÁNDEZ
TESORERO MUNICIPAL

	DÍA	MES	AÑO
FECHA DE ELABORACIÓN	10	02	2025

Documental que se consideró con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 435, fracción I, 436 fracción I inciso c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

Ahora, en términos del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025, publicado en el *Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Estado de México*, el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se desprende que con la documentación presentada por la autoridad responsable en el juicio local se desprende de manera preliminar que se aportó la información señalada en la sentencia de dos de julio pasado.

Ello se considera del modo apuntado en términos del mencionado Manual, porque el documento presentado por la Tesorera de ese ayuntamiento y en atención al catálogo de dependencias generales para municipios, la **Clave** de la Dependencia General (**DG**) relativa a las **sindicaturas** se identifica con la clave alfanumérica **B00**; asimismo, se advierte el numeral **155**, correspondiente a la Dependencia Auxiliar (**DA**), relativa a la área jurídica de la **sindicatura** en cuestión, donde se advierten diversas partidas o categorías específicas, de conformidad con el presupuesto de ingreso y egreso del ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

4.4.5 Catálogo de Dependencias Generales para Municipios.

Clave	Dependencia General	Clave	Dependencia General
A00	PRESIDENCIA	E03	Eventos Especiales
A01	Comunicación Social	F00	DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
A02	Derechos Humanos	F01	Desarrollo Urbano y Servicios Públicos
B00	SINDICATURAS	G00	ECOLOGÍA
B01	Sindicatura I	H00	SERVICIOS PÚBLICOS
B02	Sindicatura II	H01	AGUA POTABLE
C00	REGIDURIAS	I00	PROMOCIÓN SOCIAL
C01	Regiduría I	I01	Desarrollo Social
C02	Regiduría II	I02	Salud
C03	Regiduría III	J00	GOBIERNO MUNICIPAL
C04	Regiduría IV	K00	CONTRALORÍA
C05	Regiduría V	L00	TESORERÍA
C06	Regiduría VI	M00	CONSEJERÍA JURÍDICA
C07	Regiduría VII	N00	DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO
C08	Regiduría VIII	N01	Desarrollo Agropecuario
C09	Regiduría IX	O00	EDUCACIÓN CULTURAL Y BIENESTAR SOCIAL
C10	Regiduría X	P00	ATENCIÓN CIUDADANA
C11	Regiduría XI	Q00	SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
C12	Regiduría XII	R00	CASA DE LA CULTURA
D00	SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	S00	UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
E00	ADMINISTRACIÓN	T00	PROTECCIÓN CIVIL
E01	Planeación	U00	TURISMO
E02	Informática	V00	DIRECCIÓN DE LAS MUJERES
		W00	UNIDAD DE CONTROL Y BIENESTAR ANIMAL

4.4.6. Catálogo de Dependencias Auxiliares para Municipios.

Clave	Dependencia Auxiliar	Clave	Dependencia Auxiliar
100	Secretaría Particular	134	Auditoría Financiera
101	Secretaría Técnica	135	Auditoría de Obra
102	Derechos Humanos	136	Auditoría Administrativa
103	Comunicación Social	137	Simplificación Administrativa
104	Seguridad Pública	138	Responsabilidad y Situación Patrimonial
105	Coordinación Municipal de Protección Civil	139	Control Social
106	Cuerpo de Bomberos	140	Servicio Municipal de Empleo
107	Urbanismo y Vivienda	141	Educación
108	Juzgados Cívicos	142	Deporte
109	Registro Civil	143	Atención a la Juventud
110	Acción Cívica	144	Gobernación
111	Coordinación de Delegaciones	145	Panteones
112	Participación Ciudadana	146	Rastro
113	Cronista Municipal	147	Mercados
114	Control Patrimonial	148	Servicio Militar Municipal
115	Ingresos	149	Fomento Turístico
116	Egresos	150	Cultura
117	Presupuesto	151	Atención a los Pueblos Indígenas
118	Catastro Municipal	152	Atención a la Mujer
119	Contabilidad	153	Atención a la Salud
120	Administración y Desarrollo de Personal	154	Vialidad y Transporte
121	Recursos Materiales	155	Área Jurídica
122	Unidad de Transparencia	156	Suministro de Agua Potable
123	Desarrollo Urbano	157	Drenaje y Saneamiento
124	Obras Públicas	158	Tránsito
125	Servicios Públicos	159	Secretaría Técnica de Seguridad Pública
126	Limpia	160	Prevención y Control Ambiental
127	Alumbrado Público	161	Unidad Substanciadora y Resolutora



MUNICIPIO DE
CHAPA DE MOTA

PbRM - 04a PRESUPUESTO DE EGRESOS DETALLADO												
ENTE PUBLICO: CHAPA DE MOTA												
LB	PB	DG	DA	CLAVE PROGRAMÁTICA						FF	CAPÍTULO	CUENTA
				FIN	FUN	SF	PG	SP	PY			
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101	8210	P
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101	2000	N
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101		2100 N
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101		2110 N
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101		2111 N
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101		2140 N
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101		2141 N
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101		2600 C
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101		2610 C
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101		2611 C
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101		2900 H
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101		2960 R
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101		2961 R
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101	3000	S
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101		3500 S
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101		3550 R
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101		3551 R
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101		3700 S
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101		3720 P
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101		3721 G
0	100	800	155	01	03	05	01	01	05	110101		3750 V
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En ese tenor, se colige que, tal y como lo refiere la parte actora, el Tribunal local no efectuó una valoración exhaustiva del material presentado en cumplimiento a la sentencia de dos de julio del año en curso, e indebidamente arribó a la conclusión de que debía de imponerse una medida de apremio ante tal incumplimiento, lo que no se considera ajustado a Derecho, por tanto lo procedente resulta revocar la resolución impugnada para lo siguiente.

Efectos

1. Teniendo en consideración la información aportada, **la autoridad resolutora debe de llevar a cabo el estudio exhaustivo e integral, a fin de determinar si se encuentra debidamente cumplida o no la sentencia de dos de julio de dos mil veinticinco.**

2. La **resolución** deberá emitirse en un **plazo máximo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la sentencia.

3. La resolución emitida en cumplimiento **deberá notificarse a la parte actora** dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión y, posteriormente, informar a Sala Toluca del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** posteriores a la notificación realizada a la parte recurrente, para lo cual deberá adjuntar copias certificadas de la documentación que lo acredite.

4. Asimismo, se ordena **revocar** de la sanción impuesta a la Tesorera del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, para el efecto de que la responsable valore si la sentencia fue cumplida y, en vía de consecuencia, determine lo que en Derecho proceda.

NOVENO. Determinación sobre los apercibimientos. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente **dejar sin efectos** los apercibimientos emitidos durante la sustanciación del presente juicio.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la autoridad vinculada efectuó las diligencias requeridas y aportó las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** en la materia de impugnación, la resolución controvertida, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México **emita una nueva determinación** en los términos precisados en los efectos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos formulados a las autoridades que desahogaron los requerimientos, y respecto de la persona tercera interesada se hace efectivo el apercibimiento de tenerse por no desahogada la vista.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.